

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de la Unión
CAUSA ROL : C-200-2022
CARATULADO : OVALLE/clinica cumbres salud ltda.

La Union, doce de Mayo de dos mil veintitrés

VISTOS:

A folio 1 y siguientes comparece **ROSA MARINA OVALLE VIDAL**, jubilada, casada, cédula nacional de identidad número 6.852.195-5 domiciliada en población Elvira Werner Pasaje 2, número 532, quien interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica **CLINICA CUMBRES SALUD INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA**, Rol Único Tributario 76.049.115-2, representada legalmente por doña **SANDRA EMILIA GUERRERO PARDO**, ignora profesión u oficio, casada, Cédula Nacional de Identidad número 10.267.500-2, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Arturo Prat 1100 de la comuna de La Unión, para que esta sea condenada al pago de la indemnización de los perjuicios que ha sufrido, todo esto fundamentado en los elementos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 18 de mayo de 2021, sufrió una caída en el acceso a las dependencias de la demandada, Clínica Cumbres Salud, en el contexto de una visita a recibir atención médica, en concreto solicitar atención médica dental, la cual a la fecha aún está en tratamiento, dicha caída, se debió a que la escalera de acceso se encontraba siendo reparada o modificada – como se acreditará en la etapa procesal pertinente – sin señalar de manera alguna el peligro que revestía que baldosas se encuentren rotas o sueltas en un espacio en que el porcelanato aún no era correctamente instalado. La falta de señalamiento, y cuidado para evitar accidentes, ocasionó las condiciones para que, como consecuencia de estas fracturas, desnivel y baldosas de porcelanato sueltas, se produjera su caída.

De la atención médica de urgencias se derivó el siguiente diagnóstico: a) Fractura de la epífisis inferior de radio (Brazo Derecho) y b) Impotencia funcional.

Este diagnóstico a su vez, ha sido confirmado por el análisis de especialistas en traumatología, que en la práctica se traduce en la pérdida de funcionalidad del brazo derecho y por consiguiente, la imposibilidad de realizar las labores más básicas del diario vivir como cocinar, asearse correctamente, entre otros, lo que se prolongó por un periodo de 4 meses.



Para el proceso de rehabilitación, además, tuvo la necesidad de realizar 20 sesiones de kinesiología cubiertas en buena parte con recursos propios, además del gasto en medicamentos, ayudas técnicas, entre otros que se detallarán y acreditarán en la etapa procesal respectiva.

Cabe mencionar que por su edad, 71 años, su velocidad de recuperación y capacidad de sobreponerse a este tipo de lesiones, es menor, y requiere una cantidad de tiempo significativamente mayor que el de personas más jóvenes, quedando además con las secuelas propias de este tipo de lesiones como un dolor intenso en la zona de la muñeca en días fríos o ante cambios de presión atmosférica, a lo que hay que agregar además, el entumecimiento que sufre constantemente desde el codo hasta los dedos de su mano derecha y que el médico ha indicado es consecuencia de la lesión causada por su caída consecuencia de la negligencia de la demandada.

De igual manera, fue menester que su hija Carolina Valerio tuviera que dejar su trabajo en Tierra Amarilla, Copiapó, como asistente de cocina para venir a cuidarla por la pérdida de autovalencia como consecuencia de la fractura, que significó 3 meses de pérdida total de ingresos, por realizar ella ejercicio libre de sus labores, lo que se acreditará en la etapa procesal respectiva.

Cuando hablamos de responsabilidad extracontractual, sabemos que esta “responsabilidad no supone la existencia de tal vínculo obligatorio previo, y su antecedente se encuentra en aquellos deberes de cuidado generales y recíprocos que las personas deben observar en sus encuentros espontáneos. Así, el vínculo obligatorio tiene en el ámbito extracontractual un carácter originario, cuyo antecedente es precisamente haber ocasionado un daño infringiendo alguno de esos deberes de conducta” (Barros, p.10).

En tal sentido, si asumimos que, para el presente caso, los deberes de cuidado de las personas responsables de un correcto desempeño han fallado, ocasionándose un daño, elemento central para la configuración de la responsabilidad, solo nos queda indagar sobre las causas de este daño.

En este caso, es necesario considerar que ambos demandados son personas jurídicas por lo cual no nos encontramos frente al óbice de la capacidad como factor determinante en la posibilidad de un hecho doloso o culposo.

Así las cosas nos encontramos frente a un hecho culposo, en cuanto la persona jurídica ha actuado negligentemente y cuya negligencia origina el daño.

Respecto de la empresa Clínica Cumbres, el acto culposo se encuentra distribuido en dos momentos, el primero es al dejar expuestas obras sin terminar en la escalera de acceso a la



clínica, pues si estuviera cerrado no ocurriría dicho accidente. Y por otro lado, en la falta de señalización adecuada que igualmente impediría que los usuarios pasar por la zona demarcada. Todo esto en el sentido de la segunda hipótesis del artículo 2329 del Código Civil que sostiene que “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta: Son especialmente obligados a esta reparación: 2º El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;”.

Ahora bien, no podemos imputar malicia en los términos planteados por el artículo precedente, pero sí una abierta negligencia toda vez que realizar reparaciones, remodelaciones u otras faenas en un espacio en el que se siguen prestando servicios al público, resulta un requerimiento mínimo que los lugares peligrosos, con losas sueltas u otros elementos de riesgo deban ser señalizados, máxime si se trata del acceso al inmueble de la clínica.

Como ya han señalado, la capacidad no está en discusión a este respecto al tratarse de una persona jurídica debidamente representada y que se encuentra con operaciones vigentes en nuestra comuna, por lo que no se requiere mayor abundamiento.

El daño emergente es patente, dada las irrefutables lesiones sufridas por esta parte, y cuyo detalle y alcance se han descrito en el acápite de hechos y cuyas implicancias jurídicas serán desarrolladas en detalle en el apartado del daño y probadas en la etapa procesal pertinente.

Respecto a la causalidad y el carácter directo de los daños podemos decir que si la empresa hubiera cumplido con los estándares mínimos de seguridad en su faena, a través de señalización y delimitar una ruta de acceso a... (sic)

Por otro lado y desde la perspectiva de la Municipalidad de La Unión, el recibir un trabajo con deficiencias estructurales y entregarlo al uso de los ciudadanos y sobre todo de niños, sin los debidos evidentemente pone en un estado de latencia la posibilidad de un accidente, que deja de ser un potencial para convertirse en un hecho consumado a raíz de los hechos expuestos.

Examinados ya los presupuestos legales que determinan la responsabilidad de los demandados, se deben establecer cuáles son en concreto los daños generados por el hecho lesivo y su consiguiente cuantificación, adelantando desde ya que en los términos establecidos por el Artículo 2329 del Código Civil “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, deber ser reparado por ella.

Daño emergente: \$1.200.000.- Que corresponden al detalle de gastos médicos y terapéuticos, exámenes y movilización que han sido cubiertos por esa parte en relación a la recuperación de las lesiones sufridas.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFCLKCG

Lucro cesante: \$3.000.000. Que corresponden a lo que se dejó de percibir por parte de su hija Carolina Valerio Ovalle, por el concepto de remuneraciones que dejó de percibir por atender las necesidades de su madre por un periodo de 5 meses, que en promedio implicaron una pérdida de ingresos de \$600.000.- mensuales.

Daño moral: \$8.000.000.- Finalmente, el daño extrapatrimonial, siendo el más difícil de calcular, pero no por ello menos imperativa su reparación nos invita a relatar cuáles son los aspectos que se han configurado a raíz del hecho lesivo, los cuales serán relatados de manera cronológica para su mejor inteligencia.

Al momento del accidente el dolor directo y la falta de respuesta rápida por parte de la clínica que a pesar de ser una prestadora de salud únicamente ofreció como compensación por los daños sufridos atención kinesiológica, mucho tiempo después de que se iniciara su tratamiento particular y solo de manera posterior a la propuesta a iniciativa de esta parte de arribar a un avenimiento con la clínica. No obstante, esta situación no resulta ser la más gravosa, sino el escenario posterior, es decir, la carga de un lato proceso de recuperación que a la fecha aún no cesa, en que los dolores son permanentes sobre todo en la época de invierno y muchos meses de pérdida de autovalencia por la pérdida de movilidad de la mano derecha y hábil de doña Rosa.

Estos hechos en sí mismos esconden un costo emocional importante para doña Rosa, sin contar con la incierta situación respecto a su recuperación, las secuelas, la pérdida de motricidad fina, para tejer, bordar o realizar costuras que son parte de las acciones esa parte realiza para generar ingresos extras.

El daño extrapatrimonial es evaluado en la suma de \$8.000.000, atendiendo a la gravedad de las lesiones, la pérdida de agrado, el *pretium doloris* y las demás consideraciones sobre privaciones y perjuicio emocional que el accidente acaecido como consecuencia de la negligencia de las demandadas ha sufrido esta parte.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, lo contenido en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, y demás normas sustantivas y procesales aplicables, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de CLINICA CUMBRES SALUD INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA, la someta a tramitación y en definitiva condene a las demandadas al pago de la suma de \$12.200.000.- por concepto de indemnización de perjuicios.

A folio 5 y siguientes , comparece **SANDRA EMILIA GUERRERO PARDO**, Técnico Laboratorista Dental, RUT 10.267.500-2, en representación de “CLINICA CUMBRES SALUD INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA”, persona jurídica de su giro, RUT



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFLLKCG

76.049.115-2, ambas domiciliadas en calle Arturo Prat N° 1100, quien, en la representación que inviste, contesta la demanda de indemnización de presuntos perjuicios deducida en contra de su representada por la actora, solicitando sea rechazada en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que funda su demanda, carecer su representada de absoluta responsabilidad en el accidente que le afectó a aquella, y no ser procedente en derecho, con expresa condenación en costas.

En primer lugar, cabe precisar que “CLINICA CUMBRES SALUD INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA” o “UNION SALUD LTDA.”, es una institución de prestación de salud privada y se encuentra situada en un recinto privado, cuyo edificio, fue recepcionado en forma definitiva por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de La Unión en el mes de Octubre de 2010, según se acreditará oportunamente, no existiendo consecuentemente, observaciones en lo referente a accesos del establecimiento.

En lo que atañe a los **hechos en que funda su demanda la actora**, es dable señalar que ni antes, al momento o en los días posteriores al accidente de autos, han existido en cualquier parte del acceso o escalinatas al edificio en que funciona su representada, cerámicas rotas o sueltas, máxime que el lugar por donde se accedía directamente al establecimiento, contaba ya anteriormente, en dicha oportunidad (18 de Mayo de 2021) y posteriormente a ella, con la debida señalización de peligro en términos de huincha delimitando claramente el lugar donde se realizaban trabajos y evidentemente estos, no entorpecían en ningún aspecto el normal acceso al edificio, todo lo cual se acreditará fehaciente y oportunamente en autos.

Para una correcta ilustración del accidente de autos, cabe precisar que la caída sufrida por la actora, quien concurrió sola al establecimiento, se debió a que tropezó con la solera que desde el 2010 existe a lo largo del frontis del edificio, que involucra un tope para el estacionamiento de vehículos y no en la escalinata o producto de cerámicas sueltas o rotas como lo ha señalado erróneamente en su libelo principal. Acto seguido y apenas ocurrió la caída, fue asistida por doña Waleska Garrido Miranda, RUT 20.385.909-0, quien controla el ingreso y la temperatura de los pacientes en la entrada del edificio, quien la levantó del suelo y la ayudó a ingresar, siendo atendida en primera instancia por la técnico en enfermería nivel superior, doña Solange Otilia Matamala Espinoza, RUT 16.587.973-2, quien constató que doña Rosa se encontraba mareada, consultándole de inmediato por sus patologías bases, a lo que respondió que padecía diabetes e hipertensión, notándola descompensada y a solicitud de ésta, la acompañó al baño pues tenía ganas de vomitar. En esos momentos, doña Solange constató que doña Rosa presentaba signos de lipotimia, (desvanecimiento), realizándole la maniobra trendelemburg, esto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFCLKCG

es, poner al paciente en decúbito supino, pero con la cabeza más baja que los pies, de manera que se facilita, por el efecto de la gravedad, el retorno de un gran volumen de sangre desde el sistema de la vena cava inferior al corazón, incluso acudió el Doctor Cristhian Badilla a controlarla, constatando éste que doña Rosa no había perdido en ningún momento el conocimiento, ya que se le consultó su nombre, lugar en que se encontraba y la fecha, respondiendo a todo bien. Acto seguido y una vez estabilizada, se le ayudó a subir a una silla de ruedas y se le trasladó a la sala de procedimientos donde se le tomó su presión arterial, saturometría y hemoglucotest y además, se le colocó hielo en el brazo, pues ahí recibió el golpe.

Al concurrir a controlarla nuevamente el doctor Badilla, se le informó que los valores del control eran 169 de azúcar, 133-103 de presión arterial y 97 de saturación, frente a lo cual y apreciándose valores dentro de lo normal, se decidió llamar a la ambulancia que llegó en aproximadamente 20 minutos., todo lo cual se acreditará oportunamente.

Resulta apropiado indicar que todos los servicios prestados y las atenciones profesionales realizadas, no tuvieron costo para la actora y fueron realizadas no con un ánimo de reconocer responsabilidad en el accidente sufrido por ésta, sino con el exclusivo propósito de apoyar humanamente a una paciente que acudía a la clínica que representa.

Aúna lo expuesto, que desde el año 2010, fecha de inicio de funcionamiento de su representada, hasta esta fecha, salvo el evento de la Sra. Rosa, nadie ha sufrido un accidente en el acceso al recinto, acceso al establecimiento o en dependencias del mismo, no existiendo otros reclamos, acciones o molestias en tal sentido.

Cabe agregar, que incluso se le ofreció a la demandante por intermedio de su actual Abogado Patrocinante, en correo de fecha 5 de Julio de 2021 y en forma gratuita, un tratamiento kinesiológico de 12 sesiones y si fuera necesario dos consultas médicas con algún profesional de la clínica y nuevamente sin reconocimiento de responsabilidad y exclusivamente con el objeto de ofrecer colaboración desinteresada y propia de “Clínica Unión Salud”, a una persona afectada de un accidente ocurrido en las inmediaciones de ésta.

En cuanto a la **carencia de responsabilidad absoluta de su representada** y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, no existiendo negligencia en el accidente de la demandante, ni menos obviamente malicia, en los términos del artículo 2329 del Código Civil, dado que al momento del evento de autos, los lugares en que se realizaban trabajos de remodelación se encontraban debida y suficientemente delimitados y señalizados conforme a la costumbre e instrucciones de la autoridad, como igualmente, la ausencia de otros accidentes del mismo u otro tipo que afectaren a pacientes de su representada desde el inicio de su



funcionamiento, sólo puede implicar que el accidente de autos se debió única y exclusivamente al actuar imprudente de la actora, conociendo sus patologías base y avanzada edad (70 años 5 meses a la fecha del accidente), al concurrir sola al establecimiento de su representada, sin compañía puntual o permanente y más aún sin evitar correctamente la leve solera de tope para los vehículos, al pasar en esa oportunidad sobre ella, exponiéndose por tanto, voluntariamente al riesgo, según lo contempla el artículo 2330 del mismo cuerpo legal citado.

Cabe agregar, que resulta paradójico y contradictorio con las pretensiones de atribuir negligencia de su representada en el accidente de autos, el hecho que posterior al accidente, la actora concurre en tres ocasiones al establecimiento de su representada para ser atendida por el cirujano dental Dr. José Luis Rose Fischer RCD: 7286-50 (16/12/2021, 04/01/2022 y 05/01/2022), y en todas ellas nuevamente sola, todo lo cual se acreditará oportuna y fehacientemente en autos.

La improcedencia en derecho de la acción intentada en autos, redundando no sólo en el hecho de carecer de fundamento, conforme a lo expuesto singularizadamente en forma precedente, sino además, ello surge de la sola vista del tenor del libelo principal, en cuanto verbi gratia, demanda a título de lucro cesante, los supuestos perjuicios sufridos por un tercero ajeno a la demandante, aunque detente la calidad de hija, pues los eventuales daños se limitan al afectado directamente con ellos.

En suma, la presente acción no sólo resulta improcedente en términos fácticos y de derecho, sino que aparece como temeraria y con un claro ánimo de lucrar indebidamente, perjudicando el prestigio de su representada, y ello, en mérito al hecho que la propia actora se negó expresamente a recibir gratuitamente sesiones de kinesiología, no obstante que le eran necesarias, conforme lo ha expuesto en su demanda y que en definitiva tuvo que pagar para su prestación.

En mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas y lo establecido en los artículos 309 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por contestada la demanda de indemnización de presuntos perjuicios deducida en contra de su representada por la actora, y en su mérito sea rechazada en todas sus partes, por no ser efectivos los hechos en que funda su demanda, carecer su representada de absoluta responsabilidad en el accidente que le afectó a aquella, y no ser procedente en derecho, con expresa condenación en costas.

A folio 12 se llevó a efecto audiencia de conciliación, la cual no prosperó.

A folio 14 se dictó auto de prueba, consistente en los siguientes hechos a probar:



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFCLKCG

1. Efectividad que la demandante doña Rosa Marina Ovalle Vidal sufrió un accidente el día 18 de mayo de 2021 en el acceso a las dependencias de la demandada, Clínica Cumbres Salud que le produjo lesiones. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

2. Si el accidente sufrido por la demandante, se debió a la falta de señalización de peligro por los trabajos de mantención que se realizaban el día 18 de mayo de 2021 en las dependencias de la demandada. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

3. Si a consecuencia directa e inmediata del accidente aludido en la demanda, la demandante doña Rosa Marina Ovalle Vidal sufrió los daños que alega. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

4. Existencia de los perjuicios reclamados por la actora doña Rosa Marina Ovalle Vidal que la demandada se encuentre obligada a resarcir. Naturaleza y monto de los mismos.

A folio 35 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

PRIMERO: Que la demandante opuso tacha a los testigos WALESKA GARRIDO MIRANDA y en contra de SOLANGE MATAMALA ESPINOZA, respecto de la primera de ellas por la causal del artículo 358 Nro. 5 y la segunda por los numerales 5 y 6, todos del Código de Procedimiento Civil, fundado en las respuestas dadas por ambas testigos, la primera por qué es trabajadora de la demandada y la segunda por ser trabajadora y además por defender de manera directa el interés de la demandada en este juicio.

Que la demandada, al evacuar el traslado indica que la primera testigo, sin perjuicio de ser trabajadora de la clínica demandada, fue testigo presencial de los hechos y la segunda testigo es nombrada por la primera en su relato, por lo cual solicita el rechazo de las tachas.

SEGUNDO: Que la primera testigo señala expresamente que trabaja en Clínica Cumbre Salud, desde el año 2019 y atiende a la gente tomando la temperatura; asimismo agrega que su Jefa es Sandra Guerrero, es decir, la representante legal de la demandada, por lo cual a su respecto se cumplen los requisitos legales, establecidos en el artículo 358 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la tacha deberá ser acogida como se dirá en definitiva, no pudiendo atenderse su declaración para resolver la presente causa.

En cuanto a la segunda testigo, aquella si bien manifiesta que la presente la demandada, viene al juicio a decir la verdad y defender a doña Sandra, de esos dichos no se deriva un interés que permita a este juez establecer la configuración de la causal de tacha alegada y en cuanto a aquella fundada en el artículo 358 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil, la testigo



efectivamente indica ser trabajadora de Clínica Cumbre o Clínica Unión Salud, por lo cual se configura a su respecto la tacha de la testigo, la cual será acogida.

B) EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN

TERCERO: Que en cuanto al primer hecho a probar, esto es, *“Efectividad que la demandante doña Rosa Marina Ovalle Vidal sufrió un accidente el día 18 de mayo de 2021 en el acceso a las dependencias de la demandada, Clínica Cumbres Salud que le produjo lesiones. Hechos y circunstancias que lo acrediten.”*

Que conforme a prueba rendida en autos, en particular lo expuesto en contestación de la demanda, y observaciones a la prueba efectuadas por la parte demandada, que en lo pertinente indica; *“... cabe señalar que esta parte no ha discutido en modo ni tiempo alguno, la caída de la demandante ni las lesiones sufridas por ésta, sino la irresponsabilidad en dicha caída por parte de la demandada y la culpa exclusiva en aquella, de la propia actora.”*

Así entonces se ha logrado acreditar en autos que el día 18 de mayo de 2021, la demandante sufrió una caída antes de ingresar a las dependencias de la Clínica demandada, pues el testigo habilitado para declarar por la demandada don CRISTIAN BADILLA GUZMAN, indica que tomó contacto con la paciente una vez que ella ya se encontraba adentro de las dependencias específicamente en el baño de la recepción, se le comunicó que una paciente se había desmayado y en su deber ético acudió a ayudarla, indica además al ser interrogado que en el anamnesis realizada los datos que se le aportaron fueron que la paciente e cayó antes de entrar al edificio pero desconoce el motivo...añade que los datos aportados por las personas que vieron le indicaron que se había tropezado.

De aquella declaración, unido a los documentos de atención de la demandante y en particular lo expuesto por la propia demandada en su contestación, el accidente que sufrió la actora se produjo al ingresar a la Clínica demandada, lo que provocó su caída y luego la atención de aquella al interior de la misma por diversos profesionales de la salud y empleados del centro de salud.

CUARTO: Que el debate que sostiene la demandada, dice relación con el hecho que aquella no habría ingresado por el frontis o acceso principal o peatonal de la Clínica, donde se estaban efectuando trabajos, sino que lo hizo por el ingreso de los vehículos, así lo indica en su contestación: *“Para una correcta ilustración del accidente de autos, cabe precisar que la caída sufrida por la actora, quien concurrió sola al establecimiento, se debió a que tropezó con la solera que desde el 2010 existe a lo largo del frontis del edificio, que involucra un tope para el*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFLLKCG

estacionamiento de vehículos y no en la escalinata o producto de cerámicas sueltas o rotas como lo ha señalado erróneamente en su libelo principal. ”

De aquello entonces deriva que el accidente, según la versión de la demandada, se produjo en el ingreso de la Clínica, pero por un tropiezo en la solera que sirve como tope a los vehículos que allí se estacionan, y no en la escalera o producto de cerámicas sueltas o rotas.

Que las fotografías acompañadas por la demandada, y exhibidas a los testigos de aquella dan cuenta de imágenes relacionadas con el ingreso a la Clínica demandada, en que es posible apreciar una escala que se conforma de dos escalones de iguales dimensiones, y antes de ello lo que la demandada denomina “solera”, la cual observada conforme a las mismas fotografías, en especial, 1, 3 y 4 (folio 19), se encuentran inmediatamente antes del primer escalón de la escalera de acceso, el que presenta un borde más alto y luego un plano, para llegar hasta el primer peldaño.

QUINTO: Que en dicho orden de cosas, las alegaciones referidas a la señalética y carteles de advertencia que menciona la demandada en sus descargos, como los testigos, no pueden sino referirse a parte del acceso y parte de las escaleras, tal como se aprecia de las fotografías acompañadas, pero nada se observa respecto de la “solera” o “borde”, no cubierta por dicha señalética, de todas formas resulta absurdo pensar que la demandante ingreso hasta la zona demarcada por las huinchas de “peligro”, para ingresar por esa vía a la Clínica, lo que además se descarta con la declaración de los propios testigos de la demandada.

De tal manera, esa “solera”, como también se observa de las fotografías acompañadas por la demandada (folio 19), no contienen advertencia, señalética u otra marca que permita a las personas avizorar el eventual peligro que dicha “solera” representa, máxime cuando se trata del ingreso a un recinto médico.

Por lo demás se encuentra acreditada en autos, que a la fecha del accidente se encontraban efectuándose reparaciones en el acceso a la clínica demandada, declarando inclusive el profesional que estuvo a cargo de esas obras.

SEXTO: Que, sin perjuicio que la fotografía acompañada por la demandante, respecto de la baldosa o cerámica suelta que se adjuntó a folio 23, la cual resulta difícil de percibir por medio de los sentidos, atendida su mala resolución y calidad fotográfica, lo que se ha acreditado en juicio, es que la señalética y demarcación necesaria para advertir un desnivel en el suelo, por la existencia de una solera, justo antes del inicio de la escalera que permite el acceso a la clínica, no contaba con aquella, siendo de cargo de la empresa demandada advertir ese tipo de circunstancias a los usuarios y a quienes concurren a la clínica, en este acápite no resulta



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFLLKCG

relevante lo indicado por la autoridad municipal, al aprobar la construcción de la obra y efectuar la recepción final de la misma, ya que dicha señalética o demarcación requiere permanente mantención, atendido su uso constante y los propios efectos del paso del tiempo.

SÉPTIMO: Que, conforme a lo antes expuesto, el accidente sufrido por la demandante en dependencias de la clínica demandada, no se debió a la exclusiva negligencia o descuido de la víctima del daño, como lo plantea la demandada, sino a una inadecuada señalética, advertencia o información a la misma, en cuanto a la existencia de un desnivel o “solera”, para efectuar el ingreso a la clínica, todas aquellas diferencias entre la escalera, solera, ingreso, acceso u otro, que sostiene la demandada, no resultan pertinentes, porque en definitiva conforme a la prueba documental y testimonial de la demandada, es posible para toda persona, acceder por cualquiera de esas zonas, sin que exista alguna barrera física para que los usuarios ingresen sin pasar por sobre la solera a las escaleras, o lo hagan siguiendo únicamente el camino que los lleva a la escalera que se encuentra dispuesta por la empresa para el ingreso.

Así entonces, existe evidente nexo de causalidad entre la negligencia de la demandada y la caída que sufrió la demandante y por tanto, las lesiones que aquella presentó después de ocurrido el accidente.

OCTAVO: Que se fijó, como punto a probar el siguiente: *“Si a consecuencia directa e inmediata del accidente aludido en la demanda, la demandante doña Rosa Marina Ovalle Vidal sufrió los daños que alega. Hechos y circunstancias que lo acrediten.”*

Para estos efectos, cabe tener por acreditado con la documental que acompaña la demandante y la testimonial de la demandada, que producto de la caída que sufrió en el acceso a la Clínica demandada, resultó con lesiones propias de una caída en las circunstancias que aquella se desarrolló, según Dato de Atención de urgencias del Hospital de La Unión, de fecha 18 de mayo de 2021, de la demandante, hora de atención 12.38, da cuenta de motivo de la concurrencia al centro de salud, refiere caída y dolor en brazo derecho, se indica impotencia funcional, el diagnóstico resultó Fractura de “epífisis inferior del radio”, fractura muñeca derecha, tratamiento férula de yeso, derivación a tratamiento.

Que, como puede observarse de dicho documento, la fractura sufrida en el brazo derecho por la actora, fue consecuencia directa de la caída sufrida en dependencias de la demandada, por lo cual se trata de un daño que deberá ser indemnizado.

Por su parte, la actora acompaña un conjunto de documentos de recetas médicas, ordenes de exámenes, intervenciones medicamentos, tratamientos y otros, todos posteriores a la fecha de los hechos que motivaron este fallo, los cuales se relacionan directamente con el



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFLLKCG

tratamiento, y cuidados posteriores derivados de la fractura sufrida por la demandante, según los documentos acompañados a folio 23, dichos gastos por tratamiento y atención de salud ascienden a \$331.334, que constituye el monto de lucro cesante que será concedido en esta sentencia.

NOVENO: Que, la demandante, solicita el pago de \$3.000.000, *“que corresponden a lo que se dejó de percibir por parte de su hija Carolina Valerio Ovalle, por el concepto de remuneraciones que dejó de percibir por atender las necesidades de su madre por un periodo de 5 meses, que en promedio implicaron una pérdida de ingresos de \$600.000.- mensuales”*, como es posible observar se trata de dineros o ganancias que habría dejado de percibir una hija de la víctima del daño, por dedicarse, según sus dichos al cuidado de su madre, tratándose entonces de ganancias o pérdidas que no afectaron el patrimonio de la demandante, sino de una tercera persona, que no es parte en este juicio, siendo improcedente el resarcimiento de esos daños, en los términos demandados, por lo cual en ese acápite la demanda será rechazada, por lo demás no presentó prueba para acreditar no solo que aquella tenía o mantenía un contrato de trabajo, sino que además estuvo todo ese tiempo dedicada al cuidado de su madre.

DÉCIMO: Que, en cuanto al daño moral, esto es, la afectación psicológica y emocional que la demandante padeció a raíz del daño sufrido por aquella, cabe tener presente que no se trató de una simple caída, en que si bien pudo constatarse por profesionales de la salud de la propia demandada, que estaba bien *“con sus signos vitales normales”* y *“consciente”*, inmediatamente después del accidente, lo cierto es que la lesión sufrida por la actora derivó en la fractura de su muñeca derecha, lo que derivó además a usar una férula de yeso para inmovilizarlo por un tiempo determinado, y a una terapia kinesiológica que efectivamente aquella se realizó, lo que emana de la documental acompañada por la demandante, así entonces dicha lesión sufrida, afectó un miembro importante para el desempeño diario de una persona, pues se trató de su brazo derecho, y atendida la edad de la demandante, y la complejidad de un cuadro de recuperación como aquél que debió enfrentar la misma, permiten concluir que produjo una afectación a la faz psicológica de la actora, debiendo someterse a un tratamiento prolongado para recuperar en parte la operatividad de su brazo y mano, así entonces, ese daño moral debe calcularse en base a dichos antecedentes, siendo irrelevante si la actora al momento del accidente se encontraba o no acompañada por un tercero, pues aquella no tenía impedimento alguno para concurrir por sus propios medios a la clínica, de tal forma, que el daño moral será establecido por este magistrado en la suma de \$1.000.000, conforme se indicará en la parte resolutive de este fallo.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFLLKCG

UNDÉCIMO: Que el resto de la prueba, en nada altera lo razonado, pues se trató de documentos repetidos u otros fueron analizados en razón de la valoración de otros medios de prueba.

DUODÉCIMO: Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, las sumas determinadas deberán pagarse reajustadas según el IPC y más intereses, en la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Fundamentos por los cuales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1568, 1698,2492 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 358 y siguientes; 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se ACOGEN las tachas de las testigos WALESKA GARRIDO MIRANDA y de SOLANGE MATAMALA ESPINOZA, impetradas por la parte demandante, según lo previene el artículo 358 Nro. 5 del Código de Procedimiento Civil; sin costas.

II.- Que, en consecuencia, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena a CLINICA CUMBRES SALUD INMOBILIARIA E INVERSIONES LIMITADA, también UNIÓN SALUD LTDA. Rol Único Tributario 76.049.115-2, representada legalmente por doña SANDRA EMILIA GUERRERO PARDO, a pagar a la demandante la suma de \$331.334 por concepto de daño emergente y la suma de \$1.000.000 por concepto de daño moral.

III.- Que las cantidades expresadas en el resolutivo II, deberán ser reajustadas según la variación del IPC, entre el mes anterior a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y el mes anterior al de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo.

IV.- Que, en lo demás se rechaza la demanda.

V.- Que no se condena en costas al demandado por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar. Regístrese y notifíquese.


Dictó esta sentencia **CRISTIAN SEURA GUTIÉRREZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras y de Garantía de La Unión.




Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVXFLLKCG

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **La Unión, doce de Mayo de dos mil veintitrés**

 **Cristian Manuel Seura Gutiérrez**
Juez
PJUD
Doce de mayo de dos mil veintitrés
13:49 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YZVFXLKCG